



Ref.: 09-PSD-2021

Resolución: 01

TRIBUNAL DE DISCIPLINA ÉTICA Y APELACIONES: San Salvador, a las dieciséis horas del día quince de marzo del dos mil veintiuno.

Conforme escrito presentado por el señor [redacted] con Documento Único de Identidad número [redacted] y la señora [redacted] con Documento Unico de identidad número [redacted], en sus calidades de atletas de la Federación Salvadoreña de Judo y denunciante en contra de dicha Federación.

En dicho escrito los denunciantes manifiestan que en fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, se les notificó por medio de carta suscrita por el secretario [redacted] la finalización del estímulo económico recibido por ambos atletas, con base a sus resultados y medallas ganadas en los Juegos Centroamericanos en Honduras.

I. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA, ETICA Y APELACIONES.-

De conformidad al Art. 105 literal E) de la Ley General de Deportes de El Salvador, abreviadamente en adelante referida como "LGDES", la cual determina "El Tribunal de Disciplina, Ética y Apelaciones del Deporte es un órgano colegiado adscrito orgánicamente al Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador, que contará con autonomía para dictar resoluciones para garantizar la ética, disciplina deportiva y la resolución de los recursos de apelación; asume las siguientes funciones: e) Conocer sobre las infracciones previstas en los estatutos, manual de selecciones y reglamentos de las asociaciones y federaciones deportivas a requerimiento del presidente del INDES, de su Comité Directivo."

II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD. -

La admisibilidad de la denuncia es un juicio colectivo en donde se revisa que la acción, cumpla los presupuestos procesales, siendo estos "*...aquellas circunstancias formales, establecidas por la Ley Procesal, que deben concurrir en el proceso para que sea posible la resolución sobre el fondo del asunto sometido a la condición judicial, las cuales deben, además, observarse de oficio*". Sobre esto podemos extraer dos consecuencias: la primera, que los presupuestos procesales son ciertas formalidades, es decir, son requisitos de validez del proceso; y la segunda, que los presupuestos procesales son necesarios para que el juez pueda pronunciarse sobre el objeto del proceso, es decir, sobre el fondo del asunto.

Que la ley determina los requisitos mínimos de admisibilidad de la denuncia en el Art. 126 de la LGDES, determina "Los miembros que reconoce esta ley o particulares que se consideren afectados en sus derechos o intereses legítimos, deberán presentar la denuncia ante el secretario del Tribunal a fin de que se resuelva administrativamente el conflicto. La denuncia deberá presentarse en forma verbal o escrita, debiendo contener al menos: a) La identificación y datos generales del denunciante. b) La identificación y datos generales del infractor. c) Una descripción de los hechos que originaron la controversia. d) La pretensión del denunciante. Si la denuncia no cumple con los requisitos legales establecidos en el inciso anterior, el Tribunal prevendrá al interesado para que subsane las omisiones dentro del plazo de diez días, transcurridos los cuales declarará la admisión o la inadmisibilidad de la misma (el resaltado y el subrayado es propio). Si la denuncia fuere declarada inadmisibile, la resolución que se pronuncie será debidamente motivada y admitirá recurso de revocatoria, la cual se tramitará de acuerdo a las reglas del derecho común.

III. ANALISIS DE LA DENUNCIA.

Para el presente caso, se manifiesta que previamente hay un acuerdo entre la Federación Salvadoreña de Judo con la parte denunciante, en la cual el INDES, intervino como mediador, y como resultado se levantó un acta de mediación a las quince horas con treinta minutos del día cuatro de marzo del dos mil veinte, en la cual se homologaron los acuerdos que establecen que ambos atletas entrenaran de lunes a viernes en las instalaciones del Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador de la tutela del Profesor _____ y en caso de concentración deberán entrenar en Villa Centroamericana y deberán permanecer todo el tiempo establecido en la misma; asimismo el Profesor _____ deberán coordinar el plan de entrenamiento para que sea realizado acorde a los establecido para la selección; entre otros acuerdos.

Este Tribunal ha analizado que entre la denuncia presentada el día diecinueve de enero del dos mil veintiuno, con los antecedentes del acuerdo con número correlativo 1-MYC-2020, reúnen los requisitos de la figura jurídica del doble juzgamiento: i) que se trate del mismo hecho; ii) que se trate de los mismos sujetos activos; iii) que sea la misma víctima; iv) que se trate de un proceso válido y v) que haya recaído en resolución relativa al fondo y con carácter definitivo.

El principio de "non bis in ídem" o de "prohibición de doble juzgamiento" goza de reconocimiento en el sistema jurídico salvadoreño en el artículo 11 de la Constitución de la República, el cual prescribe que "...ninguna persona puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa". Adicionalmente, se encuentra contenido en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señalan la imposibilidad de ser juzgado por los mismos hechos sobre los que exista ya sentencia firme.

Dicho lo anterior este Tribunal, advierte que en virtud de garantizar a ambas partes sus derechos, y de encontrarnos ante la figura jurídica del doble juzgamiento y Conforme los Artículos 11,15 y 18 de la Constitución de la República y conforme el Art 116 de la LGDES, este Tribunal **RESUELVE:**

Declárese **IMPROCEDENTE**, la denuncia presentada por los señores _____ y _____

Notifíquese, al señor _____ y a la señora _____ por medio de tabiero, en vista que no señala medio de notificación.

PRESIDENTE PROPIETARIO



PRIMER VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO

SEGUNDO VOCAL SUPLENTE EN FUNCIONES DE PROPIETARIO